



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 1635-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 01090-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 01090-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.¹
NYRSTAR ÁNCASH S.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : CONTONGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE
HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 18 de julio de 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 1153 -2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha ;y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 20 de julio de 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Contonga" de titularidad de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, **Los Quenuales**), y antes de Nyrstar Ancash S.A. (en adelante, **Nyrstar**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)³, en el Informe N.º 573-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe N.º 1534-2016-OEFA/DS-MIN⁵ (en adelante, **Informe Complementario**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N.º 932-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016⁶ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSAEM**) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que se habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Es importante mencionar que, Nyrstar es responsable de la remediación del Pasivo Ambiental Minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga, de acuerdo a la Resolución Directoral N.º 127-2009-MEM/AAM del 21 de mayo de 2009. Sin embargo, a consecuencia de la reorganización simple entre las empresas Nyrstar y Contonga Perú S.A.C. (en adelante, **Contonga Perú**) elevado a escritura pública el 6 de marzo del 2017, ésta última asumió la responsabilidad de la ejecución y cumplimiento de lo establecido en el PCPAM Antiguo Depósito de Relaves Contonga.
4. De acuerdo al artículo 11 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 059-2005-EM, se advierte que cualquier transferencia, cesión de derechos o contrato que implique la transferencia de pasivos ambientales mineros, determina que la contraparte contractual también sea responsable del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado para dichos pasivos. En tal sentido Nyrstar y Contonga son responsables solidarios del Pasivo Ambiental Minero Antiguo Depósito de Relaves Contonga.




¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N.º 20332907990.
² Empresa con Registro Único de Contribuyentes N.º 20383161330.
³ Páginas 82 al 88 del archivo digital contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente N.º 1090-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).
⁴ Páginas 36 al 65 del archivo digital contenido en el CD que obra en el folio 16 del expediente.
⁵ Páginas 1 al 165 del archivo digital contenido en el CD que obra en el folio 18 del expediente.
⁶ Folio 1 al 16 del expediente.



5. No obstante, mediante escrito del 17 de enero del 2018⁷, Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, **Los Quenuales**) comunicó al OEFA la fusión por absorción de la empresa Contonga Perú, vigente desde el 1 de enero del 2018⁸, con lo cual pasa a ocupar el lugar de Contonga como responsable solidario del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PCPAM Antiguo Depósito de Relaves Contonga, motivo por el cual corresponde imputar a Nyrstar Áncash y Los Quenuales los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014⁹.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1440-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de mayo de 2018¹⁰, notificada a las empresas mineras Los Quenuales y Nyrstar el 17 y 18 de mayo de 2018¹¹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Los Quenuales y Nyrstar, imputándoles a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 14 y 15 de junio de 2018¹², Los Quenuales y Nyrstar presentaron sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS¹³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el

A

7 Folio 27 del expediente.

8 Folios 56 al 99 del expediente.

9 Folio 27 y 56 al 99 del expediente.

10 Folio 28 al 32 del expediente.

11 Folios 33 al 34 del expediente.

12 Registro N.º 51107 del 11 de junio de 2018 y Registro N.º 51822 de fecha 15 de junio de 2018. Folios 35 al 105 del expediente.

13 Los Quenuales solicitó Informe de Audiencia Oral, el desarrollo del mismo carece de sentido, toda vez que del análisis a la información obrante en el expediente se concluye por recomendar el archivo del presente procedimiento administrativo.





artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

11. El compromiso ambiental analizado en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra establecido en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2009-MEM-AAM del 21 de mayo de 2009 sustentado en el Informe N°554-2009-MEM-AAM/CAH/ABR/MES (en adelante, **PCPAM Contonga**), el cual consiste en que la cobertura diseñada para el cierre del antiguo Depósito de Relaves Contonga, comprenderá una capa de arcilla de 0.20 m, luego una capa de grava de 0.15 m y finalmente una cobertura de suelo vegetal de 0.20m¹⁵.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2009-MEM-AAM (en adelante, PCPAM Contonga), sustentado en el Informe N°554-2009-MEM-AAM/CAH/ABR/MES

(...)

Informe N°554-2009-MEM-AAM/CAH/ABR/MES

(...)

III) INFORMACION DEL PROYECTO

(...)

3.4 Actividades de cierre del antiguo depósito de relaves contonga

(...)

Estabilidad Química

(...)

La cobertura diseñada para el cierre del antiguo Depósito de Relaves Contonga, comprenderá una capa de arcilla de 0.20 m, luego una capa de grava de 0.15 m y finalmente una cobertura de suelo vegetal de 0.20m¹⁵. (Subrayado y resaltado agregados)





12. El incumplimiento de dicho compromiso se encuentra establecido en el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N.º 059-2005-EM (en adelante, **Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros**¹⁶), y tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD.

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no ejecutó las medidas de cierre en el pasivo ambiental denominado Antigua Relavera, en lo que respecta a la cobertura de superficie que se encuentra compuesta por una mezcla de guano, rocas de caliza y lutitas; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. En el numeral 3.4. "Actividades de cierre del antiguo depósito de relaves contonga" acápite III) del Informe N°554-2009-MEM-AAM/CAH/ABR/MES que sustenta la Resolución Directoral N° 127-2009-MEM-AAM que aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, establece que para la estabilidad química del depósito de relaves contonga, se deberá implementar una *cobertura que comprende una capa de arcilla de 0.20 m, luego una capa de grava de 0.15 m y finalmente una cobertura de suelo vegetal de 0.20 m¹⁷.*

14. En tal sentido, Los Quenuales y Nyrstar se encuentran obligados a cumplir con el mencionado compromiso ambiental aprobado en su instrumento de gestión ambiental, a fin de garantizar un adecuado cierre del componente de acuerdo a su compromiso y en cumplimiento al artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros y el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD.

15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

¹⁶ Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N.º 059-2005-EM

"Artículo 43.- Obligación del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes."

Página 232 del archivo digital contenido en el CD del folio 16 del expediente.



b) Análisis del hecho detectado¹⁸

16. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, la DSAEM constató que no se ejecutó las medidas de cierre en el pasivo ambiental denominado Antigua Relavera, respecto a la cobertura de superficie que se encuentra compuesta por una mezcla de guano, rocas de caliza y lutitas; incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el PCPAM Contonga, así como el Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros y su norma tipificadora.
17. El mencionado hecho fue considerado como infracción a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Pasivos Ambientales Mineros, y tipificado en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD, de acuerdo a la Resolución Subdirectoral N.° 1440-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de mayo de 2018.
18. Sobre el particular, en la sección b) de la subsección III. 1, sección III del Informe Final, se analizó el presente hecho imputado verificándose que Nyrstar y Los Quenuales en su escrito de descargos alegaron, entre otros¹⁹, que el 1 de marzo de 2018, el Ministerio de Energía y Minas aprobó a favor de Contonga Perú (empresa absorbida por Los Quenuales²⁰) la Modificación del PCPAM Contonga mediante Resolución Directoral N° 036-2018-MEM/DGAAM sustentado en el Informe N.° 110-2018-MEM/DNAM/DGAM/PC²¹.
19. De la revisión a la Resolución Directoral N° 036-2018-MEM/DGAAM sustentado en el Informe N.° 110-2018-MEM/DNAM/DGAM/PC ambos de fecha 1 de marzo de 2018, se advierte que el compromiso ambiental establecido en el PCPAM Contonga se modifica; toda vez que, en la actualidad, se establece que la cobertura estará compuesta por material de relleno en algunas zonas, suelo orgánico, y será revegetado mediante semillas; así como, contará con material de rodadura en el sector que sería destinado como acceso para ejecutar las obras de mantenimiento²².

¹⁸ "Hallazgo N.° 13

Se ha constatado en las coordenadas de la antigua relavera no se ha cumplido con los diseños de cobertura de cierre de pasivos según lo aprobado en la RD No 127-2009-MEM-AAM, esto se presenta en el punto de muestra en el talud del ultimo banco, además la cobertura de superficie se encuentra compuesta por una mezcla de guano, rocas de caliza y lutitas, carece de cobertura vegetal. (Subrayado y resaltado en negrita agregado) También se ha verificado que parte del área del pasivo ambientales (antigua relavera) es utilizada como almacén de materiales de construcción, se realizan maniobras, existe infraestructura como riel y línea trolley para los carros mineros) en las coordenadas UTM 8948899N, 271502E- WGS84.

¹⁹ Escritos con Registro N.° 51107 de fecha 14 de junio de 2018 y N.° 51822 de fecha 15 de junio de 2018.

²⁰ Folio 27 y 56 al 99 del expediente.

²¹ Folios 47 al 54 del expediente.

²² Resolución Directoral N° 036-2018-MEM/DGAAM sustentada en el Informe N.° 110-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC

"5.2 Estabilidad química

De acuerdo a los ensayos ABA y NAG realizados por Anddes (2017) se puede concluir que el relave ubicado en el Antiguo Depósito de Relaves Contonga no es potencial generador de acidez (Non PAG), por lo que no es necesario implementar una cobertura impermeable.

5.3 Establecimiento de la forma del terreno

Conforme a lo descrito en el acápite 2.4, donde se indica que la superficie del Antiguo Depósito de Relaves Contonga presenta una capa de material orgánico y que esta presenta una configuración a fin de evacuar las aguas de escorrentía por un sistema de canales de coronación, se ha previsto que las actividades requeridas para la reconformación del terreno son:

- Rellenar el pie de la plataforma inferior, a fin de uniformizar la superficie del depósito en esta zona. Asimismo, durante el relleno se deberá permitir el flujo de la escorrentía superficial mediante la anulación total de las depresiones.
- Rellenar el canal colector ubicado aguas abajo del depósito de relaves con la finalidad de dar continuidad a la escorrentía superficial en la zona.



20. Es decir, la Modificación del PCPAM ya no prevé la aplicación de arcilla como parte de la cobertura. Además, cabe señalar que, de acuerdo al nuevo cronograma de cierre aprobado en la Resolución Directoral 036-2018-MEM/DGAAM del 1 de marzo de 2018, el cierre de los trabajos propuestos se realizará en dos (2) años (mayo 2018 - diciembre 2019) y el post cierre en cinco (5) años (enero 2020 - diciembre 2024)²³
21. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
22. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"²⁴.
23. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PCPAM Contonga aprobado a favor del administrado el 21 de mayo de 2009; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 1 de marzo de 2018 se aprobó la Modificación del PCPAM Contonga. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Nyrstar y Los Quenuales:

- Implementar una capa de suelo orgánico entre 0,15 m y 0,20 m sobre la nueva superficie generada por el relleno, así como en el talud de la plataforma inferior.
- Implementar una capa de rodadura de 0,15 m de espesor, para el acceso de mantenimiento en el depósito de relaves para el post-cierre.

[...]

5.5 Revegetación

[...]

5.5.2 Especies potenciales para la revegetación

[...]

Las especies que han sido seleccionadas y se recomienda para la revegetación son: *Calamagrostis rigescens*, *Calamagrostis vicunarium*, *Jarava ichu*, *Poa sp.* y *Trifolium amabile*. En caso de áreas donde sea necesario que el establecimiento de la vegetación sea rápido, se podrán utilizar especies comerciales como rye grass italiano (*Lolium multiflorum*), rye grass híbrido (*Lolium hybridum*), rye grass tetraploide (*Lolium multiflorum*), pasto ovillo (*Dactylis glomerata*), trébol rojo (*Trifolium pratense*) y avena forrajera (*Avena sp.*), entre otras. EL rápido establecimiento de estas especies, permitirá el repoblamiento paulatino de otras especies nativas.

Numeral 3.8 "Cronograma y Presupuesto" del Informe N.º 110-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la Resolución Directoral N.º 036-2018-MEM/DGAAM del 1 de marzo de 2018. Folio 52 del expediente; y el Cronograma Físico – Actividades de Cierre. Folio 113 del expediente.

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



**Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual**

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	La no ejecución de las medidas de cierre en el pasivo ambiental denominado Antigua Relavera, en lo que respecta a la cobertura de superficie que se encuentra compuesta por una mezcla de guano, rocas de caliza y lutitas; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	
Norma tipificadora	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD
Fuente de Obligación	<p>Resolución Directoral N° 127-2009-MEM-AAM sustentada en el Informe N.° 554-2009-MEM-AAM/CAH/ABR/MES</p> <p>(...) III) INFORMACION DEL PROYECTO (...) 3.4 Actividades de cierre del antiguo depósito de relaves contonga (...)</p> <p><i>Estabilidad Química</i></p> <p>(...)</p> <p><i>La cobertura diseñada para el cierre del antiguo Depósito de Relaves Contonga, comprenderá una <u>capa de arcilla de 0.20 m</u>, luego una <u>capa de grava de 0.15 m</u> y finalmente una <u>cobertura de suelo vegetal de 0.20m²⁵</u>. (Subrayado y resaltado agregados)</i></p>	<p>Resolución Directoral N° 036-2018-MEM/DGAAM sustentada en el Informe N.° 110-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC</p> <p>5.2 Estabilidad química <i>De acuerdo a los ensayos ABA y NAG realizados por Anddes (2017) se puede concluir que el relave ubicado en el Antiguo Depósito de Relaves Contonga no es potencial generador de acidez (Non PAG), por lo que no es necesario implementar una cobertura impermeable.</i></p> <p>5.3 Establecimiento de la forma del terreno <i>Conforme a lo descrito en el acápite 2.4, donde se indica que la superficie del Antiguo Depósito de Relaves Contonga presenta una capa de material orgánico y que esta presenta una configuración a fin de evacuar las aguas de escorrentía por un sistema de canales de coronación, se ha previsto que las actividades requeridas para la reconformación del terreno son:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Rellenar el pie de la plataforma inferior, a fin de uniformizar la superficie del depósito en esta zona. Asimismo, durante el relleno se deberá permitir el flujo de la escorrentía superficial mediante la anulación total de las depresiones. • Rellenar el canal colector ubicado aguas abajo del depósito de relaves con la finalidad de dar continuidad a la escorrentía superficial en la zona. • Implementar una capa de suelo orgánico entre 0,15 m y 0,20 m sobre la nueva superficie generada por el relleno, así como en el talud de la plataforma inferior. • Implementar una capa de rodadura de 0,15 m de espesor, para el acceso de mantenimiento en el depósito de relaves para el post-cierre. <p>[...]</p> <p>5.5 Revegetación [...] 5.5.2 Especies potenciales para la revegetación [...]</p> <p><i>Las especies que han sido seleccionadas y se recomienda para la revegetación son: Calamagrostis rigescens, Calamagrostis vicunarum, Jarava ichu, Poa sp. y Trifolium amabile. En caso de áreas donde sea necesario que el establecimiento de la vegetación sea rápido, se podrán utilizar especies comerciales como rye grass italiano (Lolium multiflorum), rye grass híbrido (Lolium hybridum), rye grass tetraploide (Lolium multiflorum), pasto ovillo (Dactylis glomerata), trébol rojo (Trifolium pratense) y avena forrajera (Avena sp.), entre otras. EL rápido establecimiento de estas especies, permitirá el repoblamiento paulatino de otras especies nativas</i></p>

Elaboración: DFAI-OEFA



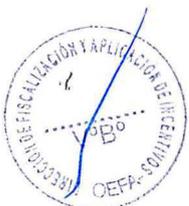


24. Del cuadro anterior, se aprecia que el compromiso asumido inicialmente en el PCPAM Contonga aprobado mediante la Resolución Directoral N° 127-2009-MEM-AAM del 21 de mayo de 2009 se cambió con la aprobación de la Modificación del PCPAM Contonga mediante la Resolución Directoral N° 036-2018-MEM/DGAAM del 1 de marzo de 2018; que involucra actualmente una cobertura del terreno que comprende: material de relleno en algunas zonas, suelo orgánico, la revegetación mediante semillas y contar con material de rodadura en el sector que sería destinado como acceso para ejecutar las obras de mantenimiento. El cierre de los trabajos propuestos se realizará en dos (2) años (mayo 2018 - diciembre 2019) y el post cierre en cinco (5) años (enero 2020 - diciembre 2024)²⁶.
25. En atención a lo anterior, del análisis a la información obrante en el expediente, entre ellos, el PCPAM Contonga y su modificación aprobados por la autoridad competente, la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, no corresponde un procedimiento administrativo sancionador contra Los Quenuales y Nyrstar en este extremo; correspondiendo declarar el **archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**. En tal sentido, carece objeto pronunciarse respecto a los argumentos adicionales señalados por Los Quenuales y Nyrstar en sus escritos de descargos.
26. Asimismo, es preciso indicar que, si bien, Los Quenuales en su escrito de descargos presentado solicitó Informe de Audiencia Oral, el desarrollo del mismo carece de sentido, toda vez que, del análisis a la información presentada, así como de la información obrante en el expediente se concluye por recomendar el **archivo del presente procedimiento administrativo**.
27. De acuerdo a ello, esta Subdirección de Instrucción considera que correspondería **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. Y NYRSTAR ANCASH S.A.**; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



²⁶ Numeral 3.8 "Cronograma y Presupuesto" del Informe N.° 110-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la Resolución Directoral N.° 036-2018-MEM/DGAAM del 1 de marzo de 2018. Folio 52 del expediente; y el Cronograma Físico – Actividades de Cierre. Folio 113 del expediente.



Artículo 2°. - Informar a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. Y NYRSTAR ANCASH S.A.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación o reconsideración ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

A

